

DON

Rafael Lopez Dier

Soldado de Ingenieros Secretario nombra-

do para los tramites de ejecucion de sentencia de la Causa n° 1546-38 ins-
truida contra ALEJO BARRA EXPOSITO y de cuya causa es Juez el Especial pa-
ra el cumplimiento de sentencia de la Quinta Region Militar el Oficial

DON

Cipriano Jauri Hauri

CERTIFICO: Que a las folios que se indicaran obran las actuaciones judicia-
les que seguidamente se transcriben las cuales dicen asi:-

Al Folio 271 y vuelto, 272 y vuelto.- DON JOAQUIN OLERO GIYANES, AUDITOR DE
BRIGADA DEL CUERPO JURIDICO MILITAR Y SECRETARIO RELATOR DEL CONSEJO SUPRE-
MO DE JUSTICIA MILITAR.- CERTIFICO: Que por el referido Consejo Supremo y en
la Causa que se expresara se ha dictado la siguiente SENTENCIA.- En Madrid
a 30 de Julio de 1.941. Reunida la Sala de Justicia de este Consejo Supremo
para ver y fallar la causa 1546-38, procedente de la Quinta Region Militar,
seguida en la Plaza de Zaragoza, con el caracter de P.S.O. contra el paisano
ALEJO BARRA EXPOSITO, de 37 años de edad, natural de Zaragoza, vecino de Ester-
uel (Teruel), casado, peon, sin antecedentes penales y con instrucción.- RESUL-
TANDO: Que el procesado ALEJO BARRA EXPOSITO, de antigua filiacion e izquierda
de Republicana, asistia a juntas, reuniones, manifestaciones y asambleas de
igual tendencia se celebraban y al iniciarse el C.M.N., tomo parte en la
destruccion de las imagenes de la iglesia y sacros del Covento de las Re-
ligiosas de Nuestra Señora del Olivar, entendiendo a formar parte como repre-
sentante del partido politico al que pertenecia, del Comite de Defensa Anti-
fascista de la localidad, que agrego y llevo a efecto el asesinato de dos
convencidos suyos, sin que aparezca acreditado que tomara parte en el hecho
material de darles muerte.- RESULTANDO: que el Fiscal en el acto de la vista
ante el Consejo de Guerra ratificaba sus conclusiones provisionales, solici-
te para el procesado ALEJO BARRA la pena de TREINTA AÑOS de reclusion mayor
RESULTANDO: que un Consejo de Guerra Ordinario de Plaza reunido en la de Za-
ra el 24 de Febrero de 1.940, para ver y fallar la presente Causa, donde por
probados sustancialmente los hechos que quedan relatados, condeno al pro-
cesado ALEJO BARRA EXPOSITO, a la pena de VEINTE AÑOS de reclusion menor
y necesaria de inhabilitacion absoluta, como autor responsable de un delito
de adhesion a la Rebelion previsto y penado en el parrafo 2° del art. 238
del Codice de Justicia Militar, declarandole de abono todo el tiempo de pri-
sion preventiva sufrida y remitiendose a la dispuesta en el Decreto de 9
de Febrero de 1.939 en cuanto a responsabilidades civiles se refiere, decla-
rando improcedente propuesta de conmutacion de pena.- RESULTANDO: que el Ve-
cesl Ponente del Consejo de Guerra formulo voto particular por hallarse dis-
conforme con la pena impuesta en la sentencia, condenando en su lugar a ALEJO
BARRA EXPOSITO a la de VEINTE AÑOS de reclusion mayor y accesorias de inha-
bilitacion absoluta, declarandole para el procesado el abono de todo el tiempo
de prision preventiva sufrida.- RESULTANDO: que en el acto de la vista ante
la Sala de Justicia, el Fiscal y la Defensa se ratificaron en sus respectivas
conclusiones provisionales, y en su virtud el primero solicito para el pro-
cesado ALEJO BARRA EXPOSITO, la pena de MUERTE, como autor de un delito de
adhesion a la rebelion prevista y penado en el num. 2° del art. 238 del Co-
digo de Justicia Militar con las circunstancias agravantes de perversidad y
transcendencia de los hechos realizados, declarandole responsable civilmente
sin determinacion de cuantia, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 9
de Febrero de 1.939, y la Defensa solicito la confirmacion de la sentencia
dictada, que considera firme para el procesado.- RESULTANDO: que en la trami-
tacion de la Causa y del presente disentiendo se han observado las pres-
cripciones legales vigentes.- CONSIDERANDO: que en la conducta del procesado
se advierte una bien probada actividad en favor de la rebelion marxista, ya
que en XXXXX XXXXX el mismo se da la circunstancia de haber pertenecido con
anterioridad al Alzamiento Salvador al partido politico de filiacion izquier-
dista, e se ha manifestado conocidamente como participante de ideas de
igual matiz y se es visto que dicha identificacion y comprobacion ideo-
logica en la subversion marxista, al traducirse una vez iniciada la campaña
liberadora, en actividades continuas y en positiva labor de ayuda a las
insurgentes, no de un modo ocasional y pasajero, sino movido por la misma
finalidad perseguida por los rebeldes, constituyen en su conjunto la grave
figura delictiva que previene y sanciona el num. 2° del art. 238 en relacion
con el 237 del Codice de Justicia Militar, por concurrir por ella todas
requisitos para apreciar para llegar a este conclusion, que de su avi-
dentemente la se considerar.....

al mismo autor del delito de adhesión a la rebelión de aquellos preceptos definen y sancionan.-CONSIDERANDO: Que estando facultados los Tribunales Militares para imponer en la extensión que estime justa la pena señalada por la Ley, para elegir la mas adecuada al caso si el delito estuviese sancionado como penas de naturaleza distinta, sobre estas bases aparece motivo para imponer al procesado en esta Causa ALJO BARRA EXPOSITO, la mas grave de las dos penas establecidas en el art. 238 del Código de Justicia Militar, pues son de apreciar en el mismo circunstancias agravantes de la responsabilidad criminal que ha contraído por la perversidad que ha demostrado y por la transcendencia de los hechos por el mismo cometidos, sin que tales circunstancias ni alguna otra modificativa sea de estimación.-XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.-CONSIDERANDO: Que a tenor de lo dispuesto en el art. 219 del Código Castrense todo por una responsable criminalmente de un delito, es también civilmente, siendo pertinente en este caso, la exacción de la última responsabilidad por los daños y perjuicios al Estado y particulares, a consecuencia de la insurgencia marxista, a la que contribuye el procesado, de conformidad a lo prevenido en los artículos 103 a 114, ambos inclusive, del Código Penal.-CONSIDERANDO: Que con arreglo al apartado a) del art. 4º de la Ley de 9 de febrero de 1.939, quedan incurso en responsabilidad política y sujetas a las sanciones que se les impongan, en los procedimientos que se les sigan, a los que hubieren sido objeto de condena por la Jurisdicción de Guerra por alguno de los delitos de rebelión, adhesión, auxilio, provocación, inducción o excitación a la misma, o por los de traición en virtud de causa criminal instruida con motivo del G.A.N. y por atribuir el apartado b) del art. 2º a los Tribunales Regionales de Responsabilidades Políticas la facultad de remisión a los Jueces Instructores Provinciales de los testimonios que reciban de la Jurisdicción de Guerra, a los efectos que se determinan en el art. 53, es procedente se envíe el de esta sentencia al Tribunal Regional correspondiente, sin que se fijese definitivamente por este Consejo Supremo la responsabilidad civil, de acuerdo con lo prevenido en el art. 8º del Decreto de 10 de enero de 1.937 (Boletín Oficial nº 83), si bien se reserba la reserva expresa de las acciones oportunas que pudieran derivarse a favor de aquellos a quienes hubiera perjudicado el delito.-VISTOS: Los artículos citados y demás preceptos de general y particular aplicación.-FALLAMOS: que debemos revocar y revocamos la sentencia que dicta en la presente Causa un Consejo de Guerra Ordinario de Plaza reunido, en la de Zaragoza el 24 de Febrero de 1.940, y en su lugar declaramos que debemos condenar y condenamos al procesado ALJO BARRA EXPOSITO, como responsable en concepto de autor de un delito consumado de adhesión a la rebelión militar, previsto y sancionado en el art. 2º del art. 238 en relación con el 237 del Código de Justicia Militar con la concurrencia de las circunstancias agravantes de perversidad y transcendencia de los hechos, a la pena de MUERTE, con las accesorias para caso de indulto de inhabilitación absoluta e interdicción civil durante la condena y sobre de la totalidad de la prisión preventiva sufrida.-Para cumplimiento y con testimonio de esta sentencia, devuélvase la Causa a la Autoridad Judicial de la Quinta Región Militar, de quien procede, y en periodo de ejecución de sentencia al Juez Instructor remitiría al Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, el testimonio prevenido en el art. 37 de la Ley de 9 de febrero de 1.939.-Así por esta nuestra sentencia, pronunciamos, mandamos y firmamos.-Francisco Ruiz del Portal Martínez.-Lis Velasco Gavanillas.-Luciano Gando Campaña.-Ramiro Hernández de la Mora.-Mariano García Ambro y Joaquín Otero Gayanes.-Todos rubricados.-Es copia de su original de que Certifico y para su curso a la Autoridad Judicial de la Primera Región Militar, expido el presente que firmo con el Visto Bueno del Excmo. Sr. Presidente, en Madrid a 24 de Abril de 1.942.-Hay dos firmas rubricadas.-Sellado.-

Al Folio 273.-OBRA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN Y ENTRADA EN CAPILLA.-En Zaragoza a 9 de Julio de 1.943.-El Sr. Juez asistido por el Secretario se pensó en la Prisión Provincial de esta Plaza en la que se encuentra al sentenciado a MUERTE, ALJO BARRA EXPOSITO, siendo enterado por S. S. de que iba a notificarle la resolución recaída en la presente causa en sentencia dictada por el Consejo de Guerra Ordinario, declarada firme por la aprobación de S. E. y dispuso que por medio del Secretario se le llevase íntegramente la sentencia, dictamen del Ilmo. Sr. Auditor de Guerra y obtenidos de S. E. Acto seguido fue conducido a la Sala destinada a Capilla manifestándole que podía pedirle auxilios que necesitase.-De quedar enterado y notificado.-Hay tres firmas rubricadas e ilegibles.-

Al mismo Felio.-OBRA DILIGENCIA AGREDITANDO LA EJECUCION.-En "aragoza a 10 de Julio de 1.943.-Por la presente se acredita que a las 630 horas de la mañana del día de hoy se ha cumplido la sentencia recaída contra el procesado ALEJO BARRA EXPOSITO, siendo pasado por las armas.-Hecha la descarga por el piquete el Oficial Médico D. Eduardo Magallan reconocía el cuerpo del reo certificando su defunción.-Y para que conste se extiende la presente que firma con S.S^a y conmigo el Secretario de que Certifico.-Hay tres firmas rubricadas e ilegibles.-

Y para que conste y a efectos de su remisión a

la Audiencia

extiendo el presente que concuerda con su original al cual me remite de Orden y visado por S.S^a en "aragoza a
 mil novecientos cuarenta y tres.-

Barce de Julio de



Jano

R. López



GOBIERNO
DE ARAGON